000852/2026

Comodoro Rivadavia, veintinueve de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR> . s/ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTÉMICO)", Expte. N° 852/2026,** remitidos por la Sra. jueza del Juzgado de Laboral N° 1 de esta ciudad (Expte. N°106/2026).

I. Del escrito inaugural de autos surge que el Sr. <PER_2> plantea en su objeto formal demanda contra la (<TEXTO_ANONIMIZAR_1>.) por la causal de enfermedad profesional en los términos de la ley 24.557 y 26.773 para que se la condene a reparar los daños derivados del accidente padecido por el actor mediante el otorgamiento de la totalidad de las prestaciones dinerarias (y eventualmente en especie) con más intereses, costos y costas del proceso, dada la responsabilidad de la ART en su calidad de responsable principal tanto de brindar las prestaciones como en su caso de abonar las sumas resultantes. Afirma reclama por la enfermedad profesional que tiene PMI el 19/1/2023 y la suma de $38.783.989,98 con más el Ripte, más actualización monetaria en su caso e intereses a la T.A. BNA. Refiere sobre los pisos mínimos de la suma reclamada, menciona el derecho.

Relata que en calidad de empleado bajo relación de dependencia a favor de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, dicha empresa contrató a la PER, a los efectos de que se cumpla con los objetivos inmersos en el art. 1, promueva la prevención del art. 4 y cubra las contingencias señaladas en el art. 6 del cuerpo normativo. Que ingresó a trabajar y cuenta con 20 años de antigüedad para la empresa, percibiendo una suma aproximada de $1.532.346 a la fecha del siniestro, desempeñándose como relevo de maquinista, expuesto a ruidos y vibraciones de las herramientas que utiliza, como a la contaminación sonora del exterior por el uso

Documento anonimizado por AymurAI

simultaneo de otras maquinarias operadas por sus compañeros e igual de ruidosas. Refiere que la actividad laboral que realiza a diario le demanda un uso indebido y forzado de la audición, lo que le produjo la patología diagnosticada como Hipoacusia bilateral inducida por el ruido con fecha PMI 19/1/2023.

Afirma que denunció a la ART y se le otorgó el alta en fecha 30/10/2023, y que el 24/2/2025 se inició el Expte. N° 090802/25 por Divergencia en Determinación de la Incapacidad con dictamen médico de fecha 7/8/2025, que la Comisión Médica concluyó no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral. Lo que indica equivocado porque los exámenes médicos realizados por orden y cuenta de la ART revelan lo contrario, y la demandada había calculado un posible porcentaje de hipoacusia.

Pone de manifiesto las dolencias que padece actualmente, y también la sintomatología psicológica de estado de ánimo, depresión e inseguridad en el ámbito social, lo que lo lleva a aislarse y evitar espacios de recreo o interacción. Afirma que de la prueba a producirse quedará acreditada la patología. Concluye que a consecuencia del infortunio laboral padece una incapacidad en el orden físico del 30%, por ello la calificación del porcentaje real de incapacidad que padece y también el pago de las sumas que se le adeudan por dicha incapacidad. Y consecuencia de los hechos descriptos el único remedio que ha encontrado es acudir en busca del amparo judicial ante la vulneración y en procura del reconocimiento del derecho que le asiste como trabajador afectado en su salud como consecuencia de la enfermedad laboral sufrida, por la que debe responder la demandada como aseguradora de riesgos del trabajo contratada y aquí requerida.

En apartado siguiente refiere al cumplimiento del reclamo previo y obligatorio por vía administrativa ante la Comisión Médica correspondiente, por ley XIV N° 3, para

nonimizado por AymurAI

ello adjunta el Expte. SRT N° 90802/25 tramitado ante la CM N° 19 de Comodoro Rivadavia, para habilitar la vía judicial.

Efectúa liquidación, acompaña documentación, ofrece prueba (pericial médica, psicológica, informativa, contable en subsidio), indica la prueba que se encuentra en poder de la demandada, y peticiona se corra traslado de la demanda, y se dicte sentencia haciendo lugar a la misma.

Promovida la demanda, la señora jueza de primera instancia dispone requerir mediante oficio a la CM N°19 las actuaciones administrativas correspondientes al siniestro. Lo que se reitera en fecha 20/5/2026.

El 3/6/2026 se remite por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el expediente SRT N° 90802/25, solicita el actor se provea el escrito inicial, a lo que previamente se ordena requerir la vista de los expedientes en trámite ante el J. Laboral N° 2: "OJEDA RUIZ, Carlos Javier C/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> S/ SUMARIO Accidente de trabajo (sistémico) expte N° 253/2018, " <PER_1> S / Accidente de trabajo (sistémico) S/ Incidente de recusación con causa (art. 23 del C.P.C.C.Ch. - Ley XIII N° 5 del D.J.P" Expte. 250/2024; y " <PER_1> contra <ANONIMIZAR> - Medida cautelar" Expte. 464/2025; e informa la actuaria con referencia a dichas actuaciones y el presente.

En providencia de fecha 26/8/2026 atento lo solicitado por la parte actora y la documentación obrante al folio 127 de la contestación del oficio de la SRT dispone correr vista al Ministerio Público Fiscal, el que dictamina por ID 2498980 y entiende debe declararse incompetente porque los recursos ante la CMC tramitan ante la Cámara de Apelaciones.

Dicta la sentencia interlocutoria de fecha 22/9/2026 por la que se declara incompetencia en razón del grado

Documento anonimizado por AymurAI

(funcional) para entender en las presentes actuaciones promovidas por el Sr. <PER_2> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y dispone la remisión digital del expediente a esta Cámara de Apelaciones a sus efectos, de conformidad con lo establecido en el art. 2° de la ley 27.348 y art. 3 de la ley XIV N° 3.

Expresó que las actuaciones del Expte. N° 90802/25 por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad la CMJ N° 19 emitió dictamen concluyendo que el trabajador no presentada secuelas generadoras de incapacidad laboral, que notificado al trabajador y letrado patrocinante contra el Dictamen interpuso apelación el 10/9/2025 (registrado como ingreso SRT N° 1888527/2025) y se dispuso su tramitación ante la Comisión Médica Central, la que emitió resolución el 06/10/2025, y rectificó el dictamen de la CMJ y determinó que el trabajador presenta una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 0,32%, y ello fue notificado a la aseguradora, trabajador y letrado patrocinante el 6/10/2025, y posteriormente la SRT dejó constancia que el dictamen se encontraba firme y dispuso el archivo del expediente. Y por tanto la actuación de la CMC tuvo lugar antes de la promoción de la "presente demanda judicial".

Entendió la jueza laboral que por el régimen normativo aplicable se estableció a favor del trabajador la opción frente a la decisión de la Comisión Médica Jurisdiccional de solicitar su revisión ante la CMC o acudir a la justicia ordinaria laboral. Por lo que la intervención de la CMC no constituye una etapa obligatoria para habilitar la revisión judicial, sin embargo cuando el trabajador la elige voluntariamente y la CMC dicta resolución, la eventual revisión judicial posterior debe tramitar mediante recurso directo ante el tribunal de Alzada con competencia laboral. Insiste en que el trabajador opto por recurrir el dictamen de la CMJ ante

nonimizado por AymurAI

la CMC y el acto administrativo dictado por ésta última es sólo revisable por esta Cámara de Apelaciones y no puede tramitar mediante una acción ordinaria ante el Juzgado de Primera Instancia.

La magistrada afirma que la circunstancia de que la demanda haya sido presentada como acción laboral ordinaria y se dirija contra el dictamen de la CMJ no modifica la competencia establecida por la ley. Y que la cuestión no depende del nombre ni de la forma que se haya dado al escrito inicial, sino del órgano judicial que la ley establece para revisar la decisión de la Comisión Médica Central. Y en el caso la competencia corresponde a la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia y será quien deba analizar si el recurso directo fue presentado en término y si cumple los demás requisitos para su admisión, cuestiones que no corresponde examinar a este Juzgado de Primera Instancia.

Y que no se niega al trabajador el acceso a la justicia, sino a determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente según la vía administrativa y que corresponde a la Cámara de Apelaciones cuando el pronunciamiento sujeto a revisión fue dictado por la CMC.

Concluye la magistrada de grado que no existe falta de agotamiento de la vía administrativa, sino que fue transitada y concluida con una decisión de la CMC y el impedimento para el Juzgado es tramitar la acción exclusivamente por el carácter funcional y en razón del grado.

II. En estos términos, corresponde a esta Cámara considerar si procede la declaración de incompetencia de la Sra. jueza laboral de primera instancia y su remisión a este Tribunal, lo que se adelanta debe ser rechazado.

El temperamento adoptado por la magistrada de la primera instancia —consistente en declararse incompetente y ordenar la remisión de las actuaciones a esta Cámara de

Documento anonimizado por AymurAI

Apelaciones bajo la premisa de que la parte actora interpuso un "recurso directo" desnaturalizado y que no existe— incurre en un manifiesto defecto de fundamentación lógica y legal, al soslayar que la competencia jurisdiccional se determina primigeniamente por la naturaleza de la pretensión deducida en la demanda y el objeto sustancial del reclamo.

No debe caer en el olvido que atendiendo a un criterio funcional se distribuye la competencia por grado, así surgen las distintas instancias dentro de un proceso y la competencia de los tribunales de alzada para conocer de los recursos previstos por las leyes. Entonces como ha señalado el maestro Couture, el orden de las apelaciones y de las instancias, pertenece al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes (obra "Fundamentos" p.367 autor citado – SI N° 129/2025).

Siguiendo con esta línea hemos de distinguir, como lo hace el prestigioso doctrinario Loutayf Ranea, dos aspectos diferentes: el que se relaciona con el derecho que se otorga a los interesados para impugnar un fallo, facultad que es de orden individual y de interés privado; y el otro, que mira a la organización de los tribunales, la jurisdicción y los poderes de los jueces, lo que afecta indudablemente al orden público. Por ese motivo rige en el primero el principio dispositivo y tienen los particulares la carga de utilizar todos los medios legales a su disposición para lograr el pronunciamiento del tribunal de alzada, so riesgo de perder la posibilidad de la segunda instancia. Y el segundo hace al interés público, en tanto los órganos jurisdiccionales deben ser cautelosos custodios de su competencia, tanto para negar su intervención en los asuntos en que ella resulte inadmisible, como para entender en aquellos asuntos que sí admiten su intervención.

nonimizado por AymurAI

De ello se deduce que “la competencia de la alzada es de orden público, no se puede “imponer” al tribunal de apelaciones el conocimiento de un asunto en el que, por ser inadmisible, no debe conocer; en este aspecto, entonces, el tribunal de alzada tiene amplias facultades para “negar” su intervención cuando no se cumplan los presupuestos de admisibilidad”, recordando que en esta tarea no se encuentra ligado ni por la voluntad de las partes ni por resolución del juez de primera instancia, por más que se encuentre consentida (autor citado “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” T.2 ed.Astrea pág. 1/3 y sentencia citada).

Y en cambio para intervenir en un recurso que resultaría admisible, necesita la jurisdicción de la actividad de parte interesada; o sea, como el derecho a impugnar un fallo a través del recurso de apelación es un derecho individual que atañe al interés privado de las partes, rige en este aspecto el principio dispositivo en toda su extensión; y debe el interesado seguir todas las vías adecuadas para obtener el reconocimiento de la admisibilidad del recurso y para poner el asunto en condiciones de que el tribunal de alzada resuelva el fondo de la cuestión, decidiendo si es fundado o no el recurso (cfme. ob. cit.).

Es propicio traer a colación la doctrina legal del STJ en la cuestión y se condice con cita a la CSJN y que a los fines de dilucidar la competencia debe estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (STJ SI N° 127/2021 con cita a Fallos: 328:73; 329:5514; 340:103; 342:1496, entre otros).

Documento anonimizado por AymurAI

Y en la especie remarcamos, del escrito de inicio no hay recurso interpuesto.

La actora no impugna en forma concreta, actual y directa ninguna resolución ni de la CMJ ni de la CMC. Constituye una regla procesal cardinal la transcripta más arriba y pacíficamente sostenida por los tribunales que la competencia se fija de acuerdo con la índole de la acción y la naturaleza de las pretensiones esgrimidas en el escrito inaugural, con independencia de las calificaciones formales o los equívocos gramaticales en que hubiere podido incurrir el litigante al postular su derecho.

Se corroe tal principio ante el forzamiento y mutación realizado por la jueza de primera instancia, que suprime la voluntad de la parte que interpuso una demanda ordinaria laboral por enfermedad profesional, destinada a la determinación de la incapacidad derivada del infortunio laboral, y la convierte en un rito recursivo en abstracto, catalogado de esa manera meramente por el análisis que efectúa de las actuaciones administrativas ante la SRT, lo que ha llevado a la magistrada de grado a confundir el presupuesto procesal de admisibilidad (la prueba del agotamiento de la vía administrativa mediante el tránsito ante la Comisión Médica) con la naturaleza sustancial del proceso de conocimiento laboral que utilizó forzadamente para declarar su incompetencia.

Las actuaciones requeridas referidas al expediente de trámite administrativo a la Comisión Médica (art. 3° de la Ley XIV N° 3) son a los fines de resolver la habilitación y admisibilidad de la vía judicial –no su competencia-, por lo que el razonamiento de la jueza de primera instancia lo desprende y conjetura mediante la documental acompañada esa documental, descartando lo que realmente importaba para determinar la competencia que es la jurisdicción que la parte accionó en su demanda.

nonimizado por AymurAI

Cabe señalar que la CSJN ha fijado en los precedentes Pogonza (344:2307) y más reciente Behrens (347:1709) que el artículo 2° de la ley 27.348 prevé una vez agotada la instancia prevista ante la Comisión Médica, las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central, o por vía judicial ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción que corresponda, o mediante recurso directo ante los tribunales de alzada con competencia laboral o los que correspondan a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

"De ello se desprende que se trata de una instancia previa a la judicial de carácter obligatorio; con un órgano de naturaleza administrativa y que el trabajador tiene libertad plena para instar la vía judicial ante el fuero laboral, en la cual todas las decisiones de las comisiones médicas podrán ser objeto de revisión, incluyendo las que se refieran a la calificación como profesional de una enfermedad o contingencia, o el porcentaje de la incapacidad que padece el damnificado" (voto del ministro de Lorenzetti en el fallo citado)

Y se concluyó que el procedimiento de las comisiones médicas previsto en la ley 27.348 resulta constitucional en tanto el tránsito de una instancia administrativa previa y obligatoria, especializada y sujeta a posterior control judicial no afecta las garantías de debido proceso, acceso a justicia ni juez natural, como así tampoco el principio de la protección del trabajador consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional… el sistema se complementa con el objetivo de salvaguardar la protección administrativa efectiva, intentando la pronta y eficiente resolución de la contienda en esa sede y, en el caso de que ello no ocurra, se establece el control judicial mediante una acción ordinaria, que implica la revisión amplia, tanto de los

Documento anonimizado por AymurAI

hechos como del derecho por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción, a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con el respeto a las garantías constituciones antes aludidas (del mismo voto).

Precisado estos lineamientos de la Corte en cuanto a la revisión judicial plena a cargo de los tribunales mediante la acción ordinaria, la Ley XIV N° 3 al adherir la Provincia del Chubut a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Complementaria de Riesgos del Trabajo (27.348) para dar cumplimiento a los arts. 1°, 2°, 3° de la norma precitada, sujetó la garantía de control judicial suficiente sobre las decisiones de las Comisiones Médicas y legisló por el art. 3° lo que debe entenderse por recurso ante el fuero laboral: por ello con relación al art. 2 de la ley 27.348 y art. 46 de la ley 24.557, indicó que las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales tramitarán a través de la acción laboral ordinaria con arreglo a lo dispuesto a las normas que rigen el proceso laboral (Ley XIV N° 1) y asignó la competencia a los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia laboral.

Y precisó que sólo contra las decisiones de la Comisión Médica Central tramitarán como recurso directo ante las Cámaras de Apelaciones con competencia en lo laboral. Cabe precisar que dicho recurso debe ser interpuesto en forma directa ante el tribunal de Alzada (art. 2° Ley 27.348), siendo improcedente su interposición ante otro tribunal, lo que explica el atributo de "directo", y que no cabe la errónea interpretación efectuada por la jueza de primera instancia para declarar su incompetencia, pues la recta indicada por la norma provincial es que esa vía es voluntaria y dispositiva para la parte y lo único apelable vía directa es la decisión de la Comisión Médica Central, por ello la decisión de la

nonimizado por AymurAI

Alzada estará circunscripta a esa revisión y con límite los agravios que se articulen.

El criterio sentado por la Corte ya expuesto, remite al dictado del fallo "Fernandez Arias" donde señaló: "El alcance que el control judicial de las resoluciones jurisdiccionales de órganos administrativos necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, no depende de reglas generales u omnicomprensivas sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica, lo que obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan a la concreta materia litigiosa. (Fallos: 247:646)". Siendo claro que siempre debe quedar a salvo la posibilidad de control judicial suficiente de las decisiones actuadas ante la instancia previa administrativa, y para ese amplio contralor la ley de adhesión reservó la acción laboral ordinaria ante el fuero laboral de primera instancia, lo que resulta compatible también con la mayor amplitud de debate y prueba.

Por ello para abrir la competencia de esta Alzada se requiere de "recurso" y en la especie no existe porque lo que hizo la parte fue promover demanda contra la ART por enfermedad ante el tribunal laboral de primera instancia.

A mayores razones para atribuir la competencia al Juzgado Laboral de primera instancia se sustenta en la opción excluyente que subsiste en cabeza del damnificado y sus derechohabientes para reclamar la reparación del daño por aplicación de la Ley 26773. Y también que de la lectura de los hechos de la demanda estaría indicando la posible responsabilidad de la ART demandada al incumplir las obligaciones y los objetivos de la LRT en particular a los deberes de prevención del art. 4 (y por aplicación de la Ley XIV N° 2 art. 1). Cuestiones que exceden la competencia atribuida a las Comisiones Médicas y su

Documento anonimizado por AymurAI

reclamo se canaliza mediante acción judicial cuya competencia indudablemente es de los Juzgados Laborales de primera instancia por la elección del legislador de someter la reparación del daño laboral a esfera de su competencia, aunque se requiera por otro régimen (Ley XIV N° 2 art. 1°).

Por lo expuesto, ante el actuar de la parte accionante que promovió demanda ordinaria laboral, la naturaleza de la pretensiones deducidas en el escrito inaugural y los hechos afirmados, el principio adjetivo de iniciativa del proceso, la ausencia total de recurso, y siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de control judicial suficiente, esta Cámara de Apelaciones resulta incompetente para entender en los presentes autos, correspondiendo que siga actuando la Sra. jueza a cargo del Juzgado Laboral de Primera Instancia.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender como instancia originaria en los presentes autos.

2) Declarar la competencia del Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad para continuar entendiendo en los presentes autos.

3) Regístrese notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.823 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

nonimizado por AymurAI